

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2021 00408 00

ASUNTO

Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva impetrada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, mediante apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA PARCELACIÓN EL JARDÍN LIMITADA – COOPJARDIN ESP LTDA.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. Que entre las partes existe una relación comercial para el suministro de agua en bloque, materializada en el contrato N° 9-99-9100-316-1999 del 9 de agosto de 1999.

2. En el año 2013 surge una controversia entre los contratantes, debido a una falla en el medidor de caudales, circunstancia que los llevó a un litigio conocido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, quien dictó sentencia, modificada a su vez en segunda instancia por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta urbe, en el sentido de determinar que el pago realizado por COOPJARDIN ESP LTDA, fue parcial y no total.

3. Dicho pago fue realizado el 21 de noviembre de 2018, a través del cheque de gerencia 0130672 por un valor de \$70.184.636.

4. Mediante la factura N° 63287015-9 que corresponde a la cuenta de contrato 11408028, recibida el 23 de octubre del 2019, se cobró la

suma de \$1.144.434.965, compuesta de los siguientes conceptos: capital \$426.755.730, e intereses de mora 717.679.234.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma del capital incorporado en la factura N°63287015-9, que asciende a \$ 426.755.730.
2. Por los intereses de mora desde el día en que se hizo exigible la obligación.
3. Condenar a la parte ejecutada en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de dieciocho (18) de noviembre de 2021 (Pdf. 06 c. principal), el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses moratorios respectivos.

Del mandamiento se notificó la ejecutada personalmente, quien dentro del término presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Pdf. 21 c. principal).

Por auto del 5 de mayo del 2022 (Pdf. 031 c. principal), esta agencia judicial revocó la orden coercitiva; sin embargo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, revocó la decisión a través del proveído fechado 31 de octubre de 2022.

Debido a lo anterior, se concedió nuevamente el término de traslado a la ejecutada (Pdf. 037 c. principal), quien allegó contestación en tiempo (Pdf. 054 c. principal), y la demandante recorrió los medios exceptivos oportunamente (Pdf. 056 c. principal).

Finalmente, por medio de auto adiado 16 de marzo del año en curso (Pdf. 063 c. principal), el despacho ordenó fijar en lista el

proceso, para dictar la respectiva sentencia anticipada, en atención a que solo fueron solicitadas pruebas documentales.

II. Excepción al mandamiento

La pasiva en su contestación propuso las siguientes excepciones de mérito:

- **“Falta de requisitos formales del título ejecutivo”**: consideró la cooperativa que la factura no contiene los requisitos establecidos en la ley 142 de 1994, así como tampoco los indicados en el artículo 772 del Código de Comercio.

Comenzó por advertir que la factura allegada no contiene el mismo número que consignó por la ejecutante en el libelo.

Que la factura fue rechazada y no se aceptó tácitamente como alegó la demandante. Lo anterior, por cuanto el 25 de julio de 2019 a través de radicado CE-EXT-20190725-047, el representante legal de la cooperativa reclamó por el valor incluido en el cartular.

Además, el 23 de octubre de 2019, presentó recurso de reposición y apelación contra la factura.

Indicó que el título base del recaudo y el documento de remisión, contienen una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa.

Reiteró que fue recibida por una sociedad diferente, pues el sello dice “Cojardin S.A. E.S.P.”.

Finalmente, argumentó que ser una factura de servicios públicos, la empresa demandante debe demostrar el consumo que reclama, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14.9 y 146 de la ley 142 de 1994.

- **“Inexistencia de la pretensión ejecutiva reclamada – Cobro de lo debido – Particularidades de la factura del servicio de acueducto”**: manifestó que, conforme a lo narrado por la demandante, el consumo no fue debidamente medido, pues no existe soporte técnico.

- **“Pago”:** indicó que la ejecutante no tuvo en cuenta el pago efectuado a través del proceso “pago por consignación”, tramitado en el Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y que ascendió a la suma de \$70.184.636.

III. Traslado de las excepciones:

Por medio del memorial que reposa en el Pdf. 56 c. principal, la empresa de Acueducto se pronunció sobre los medios defensivos expuestos por la ejecutada, y solicitó declararlos no probados, aduciendo que el título presentado cumple con el lleno de los requisitos conforme fue aclarado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

También expuso que el pago alegado fue tenido en cuenta al momento de diligenciar la factura.

IV. Consideraciones:

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

V. Problema jurídico:

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si el documento base de la acción es suficiente para sacar adelante la ejecución, teniendo en cuenta la obligación que representa (servicio público domiciliario de agua potable), por reunir los requisitos formales para ello, y si se acreditó la solución de la obligación cobrada.

VI. Bases Legales y Jurisprudenciales.

1. Evóquese que en este asunto se persigue el cobro de una factura por la prestación del servicio público domiciliario de agua potable (Pdf. 002 c. principal), luego entonces, como bien lo advirtió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en el proveído adiado 31 de octubre de 2022, debido a la especial naturaleza del cartular, no deben exigirse los requisitos del Código de Comercio, sino los establecidos en la Ley 142 de 1994, especialmente los indicados en el artículo 147, que reza:

“(…) NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.”

Y en el artículo 148, que dispone:

“(…) Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones

uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”

2. Ahora bien, los requisitos específicos que deben contener las facturas expedidas por la empresa que presta el servicio público domiciliario de agua, se encuentran contenidos en el artículo 11 del Decreto 1842 de 1991, siendo estos:

“(…)

- a. Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio;
- b. Nombre del suscriptor y dirección del envío de la cuenta de cobro;
- c. Extracto socio-económico (sic) y clase de uso del servicio;
- d. Periodo por el cual se cobra el servicio y consumo por dicho periodo;**
- e. Lectura anterior del contador o medidor de consumo, si existiere;**
- f. Lectura actual del contador o medidor de consumo, si existiere;**
- g. Causa de la falta de lectura en caso de cobro de consumo promedio;
- h. Valor y fecha de pago oportuno
- i. Valor del recargo de reconexión y reinstalación;
- j. En toda cuenta de cobro de servicios públicos domiciliarios deberá aparecer en forma visible el consumo en unidades físicas del servicio de las últimas seis (6) facturaciones cuando se trate de facturaciones mensuales, y de las últimas tres (3) facturaciones, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá aparecer el promedio de consumo en unidades correspondientes a los servicios de los últimos seis (6) meses;**
- k. Valor del cargo fijo correspondiente. (…)

3. Dichos requisitos demás fueron desarrollados en el artículo 17 de la Resolución 806 de 2012 (*Por medio de la cual se adopta el contrato de condiciones uniformes para el servicio público domiciliario de aseo que presta la Empresa*):

“1. El nombre de la persona prestadora responsable de la prestación del servicio y su NIT.

2. El nombre del suscriptor y/o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio.

3. La dirección del inmueble a donde se envía la factura o cuenta de cobro.

4. El estrato socioeconómico, cuando el suscriptor y/o usuario sea residencial, y clase de uso del servicio.

5. El período de facturación del servicio y fecha de expedición de la factura.

6. Los sitios y modalidades donde se pueden realizar los pagos. El pago que se haga en las oficinas de la persona prestadora, siempre será aceptable.

7. Discriminación de los cobros realizados de conformidad con la normatividad vigente.

8. El cálculo de las toneladas imputables al suscriptor y/o usuario durante el período de facturación y durante los dos períodos inmediatamente anteriores, cuando se dé aplicación a lo previsto en la Resolución CRA 352 de 2005, o, en las disposiciones que la sustituyan, modifiquen o reemplacen.

9. La comparación entre el valor del servicio facturado con el de los tres períodos inmediatamente anteriores, si la facturación es bimestral y seis períodos, si la facturación es mensual.

10. El valor y factor de los subsidios o de las contribuciones de solidaridad, según el caso, en los términos establecidos por la Ley 142 de 1994 y las normas que la desarrollen, modifiquen o reemplacen.

11. El valor y fechas de pago oportuno.

12. La frecuencia de recolección de los residuos.” (negrilla y subrayado propio)

4. En providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 1 de julio de 2010. M.P. María Patricia Cruz Miranda, enseñó:

“(…) nótese que la aludida factura no contiene una relación pormenorizada de los consumos objeto de cobro, que le permita al usuario comprender “...cómo se determinaron y valoraron...” (art. 148, Ley 142 de 1994), máxime si se tiene en cuenta que el

valor a pagar corresponde al saldo de facturaciones o consumos anteriores aparentemente causados entre los meses de junio de 1999 y enero de 2006, como se infiere del documento que milita en los folios 9 a 11 del cuaderno principal, que no alcanza a suplir la referida omisión, pues no se encuentra acreditado que hiciera parte integral de la factura o que hubiere sido puesta en conocimiento de la ejecutada” (énfasis del despacho)

Caso concreto.

5. Sea lo primero resolver la exceptiva denominada “*Falta de requisitos formales del título ejecutivo*”, a través de la cual, la cooperativa fustigada reiteró que la factura pretendida no contiene los requisitos especiales de que trata la Ley 142 de 1994; en consecuencia, aseveró que no presta mérito ejecutivo.

6. Pues bien, auscultada la factura base de la orden coercitiva (Pdf. 2 Pág. 2 c. principal), se vislumbra que efectivamente el negocio causal que dio origen a estas, deriva de la prestación del servicio público de agua potable por parte de la entidad ejecutante, de manera que el cobro de obligaciones de tal estirpe, como se explicó en el respectivo acápite, requiere que la factura contenga todos los requisitos específicos mencionados.

Empero, al evaluar el cartular militante en el expediente, se aprecia que aquél no cumple con los requisitos previstos para su cobro, como quiera que la factura adolece de (i) el período de facturación del servicio, véase que este concepto no es claro por cuanto en el documento se señala “*primer periodo de facturación que adeuda*” “*abr/01/2014 abr/30/2014*”; sin embargo, el valor lleva inmerso no solo capital sino también una alta suma que corresponde a intereses moratorios, evidenciándose una causación previa, y (ii) tampoco tiene la comparación entre el servicio facturado con los de los últimos seis (6) meses.

6. Suficientes resultan estos razonamientos para declarar probado el medio de excepción formulado por la demandada y como consecuencia de ello, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del artículo 282 del C. G. del P., esta judicatura se abstendrá de analizar las demás defensas invocadas por la sociedad convocada.

Se negará seguir adelante la ejecución y se impondrá condena en costas a cargo del extremo actor (art. 365 ib.).

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*Falta de requisitos formales del título ejecutivo*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. REVOCAR el mandamiento de pago calendarado noviembre dieciocho (18) del 2021 (Pdf. 006 c. principal), conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente Sentencia.

TERCERO. DECLARAR en consecuencia terminado el presente proceso.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala \$13.000.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Líquidense.

SEXTO. Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a76aea94daa32c92c7c0cdb7ce02fedce0146126f684459fc4234bfb2fcb4**

Documento generado en 25/10/2023 09:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>